

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Impugnación de paternidad de Jaime Alberto López contra Fabiola Sánchez Piedrahita.

Exp. 2021-00461-01

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto de 12 de julio de 2021, proferido por el Juzgado de Familia de Soacha, Cundinamarca.

ANTECEDENTES

El señor Jaime Alberto López Agudelo, por intermedio de apoderada judicial promovió demanda de impugnación de paternidad.

Con auto de 15 de junio de 2021¹, el Juzgado de primer nivel inadmitió la demanda en los siguientes términos:

“1.- A efectos de establecer la competencia, sírvase informar el domicilio de la señora FABIOLA SANCHEZ PIEDRAHITA, toda vez que el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Bogotá, advierte que en memorial allegado por la apoderada de la parte actora, manifiesta que el domicilio actual de la demandada es el municipio de Soacha (Cundinamarca).”

¹ Archivo 04 Expediente digital

2.- Deberá dirigir también la demanda, en contra del presunto padre biológico para integrar el contradictorio, ejercitando en el mismo libelo la acción de investigación de paternidad en contra del presunto padre biológico, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 1060 de 2006.

3.- Deberá indicar si ha promovido acción de impugnación de la paternidad con anterioridad.

4.- Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos, a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.”

Con decisión de 12 de julio de 2021², se rechazó la demanda por considerarse que no se subsanó a cabalidad, indicándose que “de acuerdo al artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8 del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos, a la parte demandada la cual la podría enviar en físico, como lo especificó el auto que inadmitió la demanda”; providencia contra la cual, se incoó el recurso de reposición y en subsidio de apelación, negado el primero el 2 de agosto siguiente³, se mantuvo lo resuelto, concedió el recurso vertical.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como sustentación del recurso, expuso el apelante los siguientes reparos:

- Se señaló que no enviar la demanda, subsanación y anexos a la parte demandada en forma física es causal de rechazo de la demanda, sin embargo, no es un requisito sustancial, en tanto que la demanda fue presentada en debida

² Archivo 08

³ Archivo 11

forma y cumple con los requisitos legales; esa omisión del envío físico se deriva de las dificultades *“públicamente conocidas”*, en tanto que el demandante adelanta el presente proceso a través de la Fundación Servicio Jurídico Popular y *“el diligenciamiento de manera física no fue posible hacerlo dentro del término”*, razón por la cual, se presenta la guía del envío realizada y se solicita que sea tenida en cuenta.

- Dado que el rechazo no obedeció a un defecto propio de la demanda, solicita que prevalezca el derecho sustancial *“ante la verdad jurídica objetiva que se pretende declarar con este proceso, cuya oportunidad es única dada la naturaleza de este asunto”*.

- Se resalta, que en el caso de estudio para que el defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto no tenga ocurrencia, reitera la solicitud de materializar la eficacia del derecho sustancial y no se deniegue la administración de justicia, porque, la *“forma procedimental omitida”*, allegada con el presente escrito *“no debe prevalecer sobre la justicia material”*, toda vez que, es una situación que no afecta los garantías procesales de la parte demandada, en tanto que una vez admitida la demanda se deberá notificar.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el rechazo de la demanda es de plano, cuándo: *i)* se presenta sin ningún trámite previo y *ii)* acorde con las causales expresas del inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.; con posterioridad, cuando viene como consecuencia de una **inadmisión de demanda** sin que en el plazo de los cinco días se haya observado lo indicado por el Juez, o, también se puede dar, cuando se ha propuesto la excepción previa de inepta demanda, ha prosperado la misma y dentro del término de tres días siguientes al

traslado por secretaría de que trata el artículo 110 del C.G.P., no se enmendó la corrección de rigor.

De modo, que sólo procede el rechazo de la demanda cuando se presentan las siguientes causales:

1. La demanda ha sido inadmitida y dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto respectivo, no se corrigieron las fallas observadas por el Juez.
2. Al prosperar la excepción previa de falta de requisitos formales de la demanda y no corregir el demandante las fallas observadas en el término de tres días. (art. 101 numeral 1º C.G.P.)
3. Que el Juez carezca de jurisdicción.
4. Que el Juez no tenga competencia
5. Cuando el proceso tenga término de caducidad para iniciarlo y aparezca claramente que ya está vencido ese plazo.
6. Cuando no se agota la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos ordinarios y abreviados.

En el artículo 82 del C.G.P. se determinan los requisitos generales que debe contener el libelo de la demanda, y adicionalmente los artículos 83 y 84 de esa misma codificación, establecen los requisitos especiales para determinadas demandas, como los anexos obligatorios a presentarse.

Igualmente, es preciso advertir, que con ocasión a la emergencia sanitaria con ocasión a la pandemia derivada por el Covid 19, el legislador expidió el Decreto legislativo 806 de 2020, *“para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos*

judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Es así, que en el artículo 8º se dispuso:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”
(Negrilla intencional).

De ahí, que se contempló una nueva causal de inadmisión de la demanda, además, de las advertidas en el artículo 90 del C.G.P., siendo la que atinente al envío de la demanda y sus anexos al canal electrónico de la parte

demandada y, en caso de desconocerse debe acreditarse la remisión en “físico”.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada del inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, “en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión” y, consideró:

“245. Le corresponde a la Sala decidir si el inciso 4 del artículo 6° del Decreto Legislativo vulnera el principio de igualdad procesal entre demandante y demandado, al disponer que en los casos en que se conozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y no se soliciten medidas cautelares, el demandante, de manera simultánea a la presentación de la demanda, deberá enviar copia de ella y de sus anexos a los demandados.

246. Sujetos comparables y criterio de comparación. Los sujetos a comparar para determinar la existencia de una afectación prima facie en el asunto sub judice son: (i) demandantes y (ii) demandados incurso en el trámite previsto por el Decreto Legislativo 806 de 2020. El criterio de comparación relevante para determinar que son sujetos comparables es su calidad de partes procesales.

247. La igualdad procesal se concreta en el derecho que tienen los sujetos de acceder a la justicia y de recibir idéntico tratamiento por parte de la administración, en situaciones similares. En todo caso, el legislador puede otorgar un tratamiento diferente a supuestos que, en realidad, sean también diverso. De modo que, es factible que el legislador en el diseño procesal que configure, asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, deberes, obligaciones y cargas procesales de conducta, sin que esto suponga una desigualdad procesal o una violación de los derechos de las partes.

...

*250. Por otra parte, **la Sala observa que la carga impuesta al demandante hace parte del deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales⁴, el cual puede ser válidamente determinado por el legislador, a fin de dar celeridad y seguridad***

⁴ Artículo 95.7 de la Constitución Política.

jurídica al proceso. Por lo que, contrario a generar una desigualdad procesal entre las partes, su cumplimiento por parte del demandante supone la materialización de los mandatos constitucionales." (Negrilla y subrayas intencionales).

En el caso objeto de estudio, se inadmitió la demanda por diferentes aspectos, incluido el enlistado en el numeral 4º del auto de 15 de junio de 2021, esto es, para que la parte actora acreditase la remisión de la demanda, subsanación y sus anexos a la parte demandada en la dirección "*electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones*", siendo aplicable la última, acorde con lo referido en el párrafo de notificaciones del libelo introductorio⁵.

A pesar de ello, la apoderada de la parte interesada y ahora recurrente expuso frente a esa carga, que "*se desconoce la dirección electrónica de la demandada. Por tanto, no es posible hacer el envío de la demanda al correo electrónico*", soslayando que frente a ese panorama, lo ortodoxo e idóneo era la remisión física para de esa manera cumplir el requerimiento o carga de inadmisión consagrada dispuesto el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, proceder que solo se adelantó al impetrar los recursos contra el auto que rechazó la demanda, esto es, extemporáneamente cuando los términos procesales son perentorios y preclusivos -art. 117 del C.G.P.-.

Y si ello es así, la tesis expuesta por la parte recurrente, de que se esta sacrificando el derecho sustancial bajo una formalidad, acarreándole un exceso de ritual manifiesto, no cobra acogida, toda vez que la Corte Constitucional al elucidar la exequibilidad del inciso cuarto de la norma en referencia, coligió que se ciñe a nuestra carta, en tanto que el demandante tiene el "*deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales, el cual*

⁵ La demandada señora FABIOLA SANCHEZ PIEDRAHITA quien actúa como representante legal de su menor hijo SAMUEL SANTIAGO LOPEZ SANCHEZ puede ser notificada en la calle 15 No. 30 – 186 torre 10 apartamento 401. Mi poderdante ignora su dirección de correo electrónico.

puede ser válidamente determinado por el legislador, a fin de dar celeridad y seguridad jurídica al proceso”.

Por tanto, se impone **confirmar** el auto objeto de alzada; finalmente, no hay lugar a condena en costas por cuanto no se ha integrado el contradictorio.

Las anteriores consideraciones resultan suficientes para que este Despacho **Resuelva:**

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el 12 de julio de 2021 por el Juzgado de Familia de Soacha - Cundinamarca, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82242fd8149bba78c84e9a9874e23f6bc59e393566e15444749afa54bae6af32**

Documento generado en 15/12/2021 06:56:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>